



INFORME TÉCNICO

Nº Registro	2023021945, de 12.12.2023 2023021945, de 11.03.2024
Asunto:	Remisión de la cartografía referida a la interfaz urbano forestal de su término municipal, en cumplimiento con la Disposición Adicional Séptima del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la LOTUP.
Expediente:	32/2023/URBCOA
Peticionario:	DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES. CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR I ADMINISTRACIÓ PÚBLICA. GENERALITAT VALENCIANA

Según comunicación, de 12.12.2023, y reiteración de 11.03.2024, de la DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES:

El Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante, TRLOTUP) establece, en su Disposición Adicional Séptima, medidas de prevención de los incendios forestales de aplicación en las urbanizaciones, los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones situadas en terrenos forestales y en su zona de influencia forestal. En su primer párrafo indica que **los ayuntamientos de municipios con suelos forestales deberán identificar y delimitar cartográficamente cualquier urbanización, núcleo de población, edificación o instalación susceptible de sufrir riesgo de incendio forestal por estar situadas en terrenos forestales o en zona de influencia forestal**, definida por el artículo 57 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana (esta identificación atiende a las competencias en materia de disciplina urbanística y de protección civil que ya poseen los municipios). Corresponde al pleno del ayuntamiento la aprobación de dicha cartografía de delimitación, la cual deberá ser trasladada a la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales. Para ello, podrán acordar con entes supramunicipales y con la administración de la Generalitat los servicios o mecanismos de apoyo que resulten necesarios para la elaboración de dicha delimitación cartográfica.

El plazo para la elaboración de la delimitación cartográfica es de dos años, a contar desde la entrada en vigor de la Disposición Adicional Séptima del Decreto Legislativo 1/2021, por tanto el plazo ha finalizado el 1 de enero de 2024 (la disposición adicional séptima del TRLOTUP se añadió inicialmente como sexta por el artículo 182 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022, la cual entraba en vigor el 1 de enero de 2022). Esta nueva normativa se trasladó a todos los municipios de la Comunitat Valenciana a principios del año 2022, mediante escrito suscrito por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de la Generalitat, para su conocimiento y efectos.

En diciembre de 2023 **la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de la conselleria de Justicia e Interior**, consciente del grave problema social y de seguridad que supone la existencia de urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones e instalaciones en entornos forestales por el riesgo manifiesto de sufrir un incendio forestal, y la falta de medios técnicos de las corporaciones municipales, **ha remitido la cartografía de interfaz urbano forestal de nuestro término municipal**, calculada de oficio la, con base en la **Instrucción Técnica de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales sobre la elaboración de la cartografía prevista en la Disposición Adicional Séptima del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del TRLOTUP**, la cual sustituye a la anterior instrucción técnica de 22 de septiembre de 2022.



Cartografía de interfaz urbano forestal

Considerando lo anteriormente expuesto se nos solicita que:

- Si el Ayuntamiento está **conforme con la cartografía de interfaz urbano forestal** de este término municipal y considera que no es necesaria la modificación de la cartografía remitida, insta a remitir a la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, el Acuerdo Plenario de aprobación de dicha cartografía.
- En caso de **no estar conforme, se tiene la opción de efectuar las correcciones** que se consideren necesarias de acuerdo con lo establecido en la mencionada Instrucción Técnica de 23 de noviembre de 2023, y, posteriormente, presentar el Acuerdo Plenario de aprobación de la cartografía modificada, así como la propia cartografía, identificando las modificaciones efectuadas.

Según la documentación aportada por la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de la conselleria de Justicia e Interior **esta zona de actuación, interfaz urbano forestal, será en la que se deban adoptar las medidas para prevenir los daños a bienes y personas en caso de incendio forestal, mediante la realización de los trabajos de prevención de incendios forestales establecidos en el Anexo XI, prevención de incendios forestales, del TRLOTUP, independientemente de la titularidad de los terrenos afectados.**

A la vista de la documentación aportada se emite el presente INFORME TÉCNICO:

ÍNDICE:

- A.- FUNDAMENTOS DE DERECHO
- B.- DELIMITACIÓN TERRENO FORESTAL Y ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL
 - B.1. DEFINICIÓN DE TERRENO FORESTAL
 - B.2. DEFINICIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL
- C.- INSTRUCCIÓN TÉCNICA CARTOGRAFÍA DE INTERFAZ URBANO FORESTAL
 - C.1. CARTOGRAFÍA BASE DE REFERENCIA
 - C.2. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y GRÁFICA
 - C.3. ELABORACIÓN CARTOGRAFÍA DE INTERFAZ URBANO-FORESTAL
- D.- PROPUESTA DE CARTOGRAFÍA INTERFAZ URBANO FORESTAL. **CONFORMIDAD**
- E.- AFECCIONES Y OBLIGACIONES INTERFAZ URBANO-FORESTAL. **OBSERVACIONES**

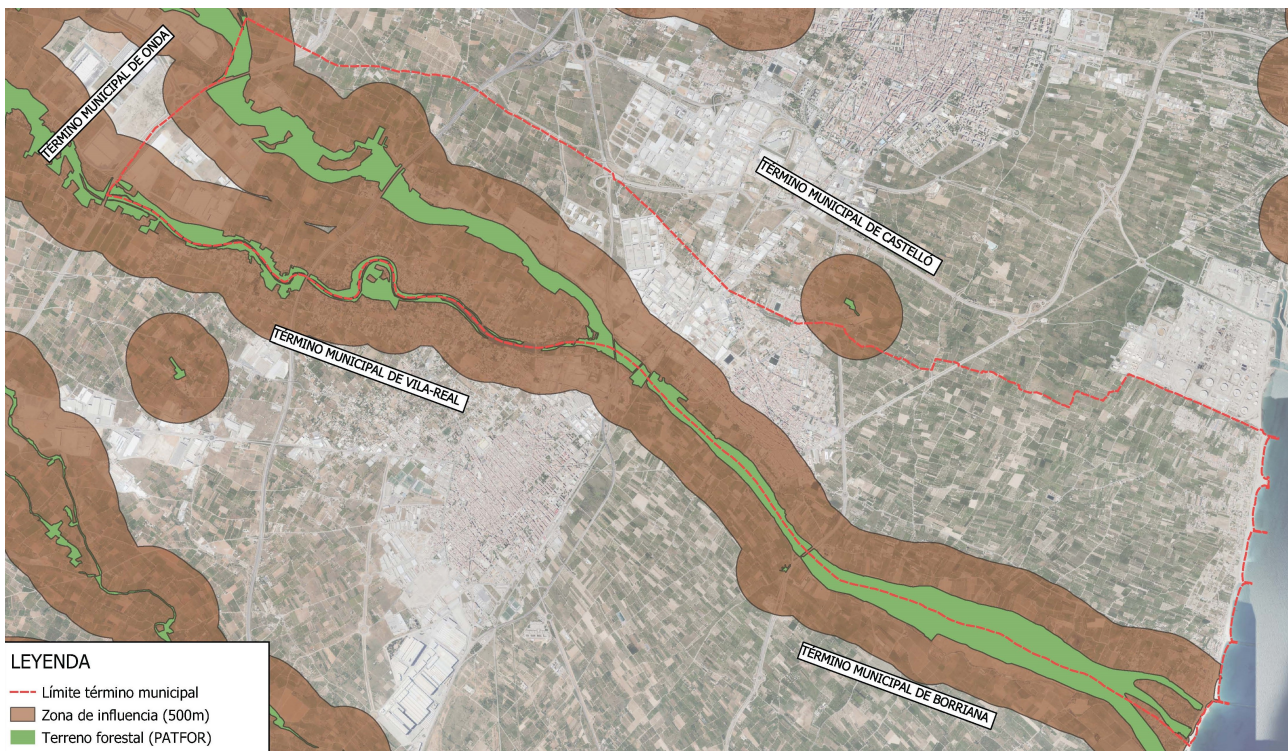


A.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

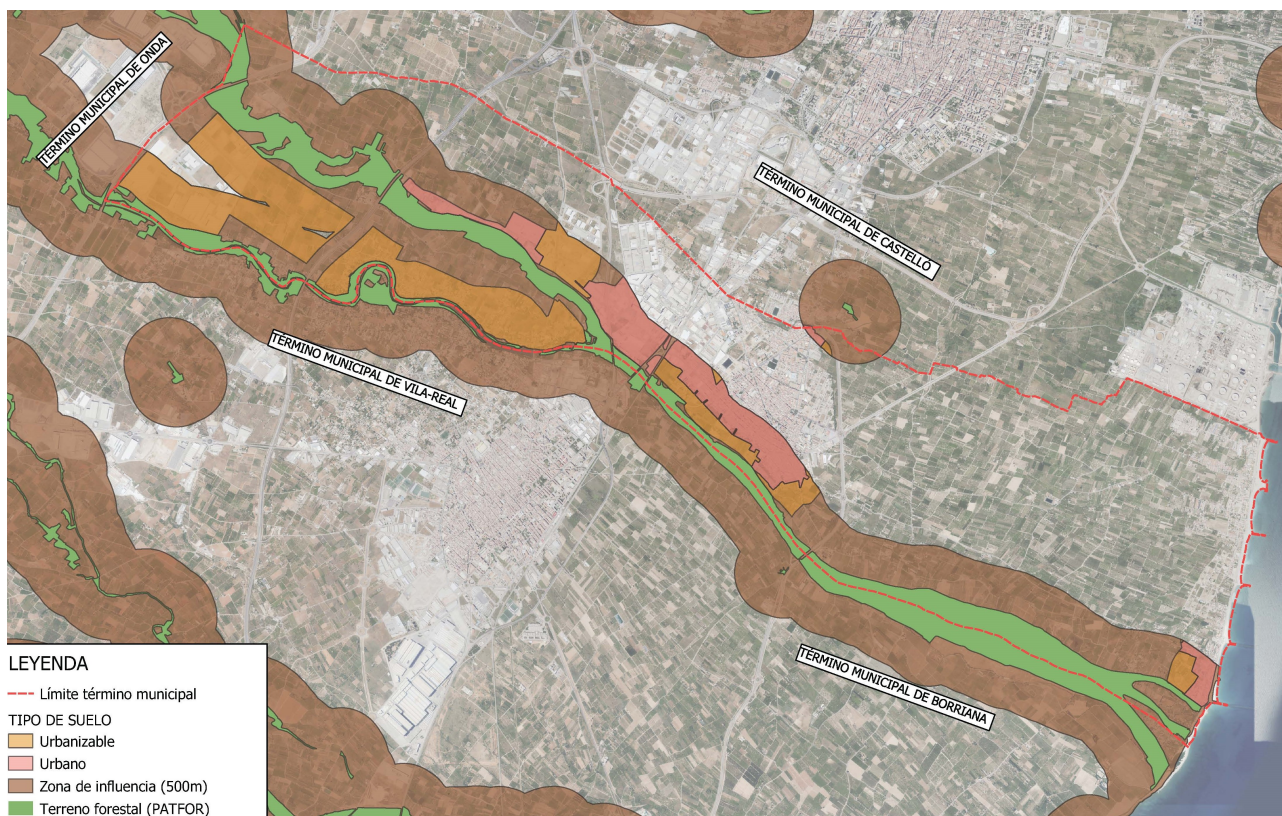
- DECRETO LEGISLATIVO 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (TRLOTUP)
- DECRETO 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR)
- INSTRUCCIÓN TÉCNICA, de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, sobre la elaboración de la cartografía prevista en la Disposición Adicional Séptima del Decreto Legislativo 1/2021, de 8 de junio, del Consell de aprobación del TRLOTUP
- LEY 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana (LFCV)
- LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM)
- Real decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales. Derogado con efectos de 11 de julio de 2023, por la disposición derogatoria única.2.g) del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio. La Directriz Básica continuará aplicándose hasta tanto sea aprobado el nuevo instrumento de planificación que la sustituya, según establece el apartado 3 de la citada disposición.

B.- DELIMITACIÓN TERRENO FORESTAL Y ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL

Según la capa de terreno forestal del PATFOR, que se puede apreciar en el visor del ICV, el municipio está integrado en la cartografía forestal aprobada por Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, que aprueba el PLAN DE ACCIÓN TERRITORIAL FORESTAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA – PATFOR. Este municipio también tiene la afección de 500 metros respecto de las zonas forestales, según cartografía oficial incorporada en el expediente administrativo.



Terreno forestal y zona de influencia forestal. ICV. PATFOR



Terreno forestal, zona de influencia forestal y clasificación urbanística. ICV. PATFOR

B.1. DEFINICIÓN DE TERRENO FORESTAL

La **definición de terreno forestal** es la ofrecida por el artículo 2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana (LFCV), y el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (LM).

Artículo 2 (LFCV)

Son montes o terrenos forestales todas las superficies cubiertas de especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ecológicas, culturales, de protección, de producción, paisajísticas o recreativas.

Igualmente, se considerarán montes o terrenos forestales:

a) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas que tengan una superficie mínima de una hectárea, sin perjuicio de que enclaves con superficies inferiores puedan tener dicha condición de terreno forestal, siempre y cuando la administración competente determine, de forma expresa, la función ecológica de los mismos.

b) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.

c) Las construcciones y las infraestructuras que deberán estar contempladas en los planes de ordenación de los recursos forestales de las demarcaciones y que se destinen a los servicios públicos de los terrenos forestales siguientes:

1. Prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales.

2. Gestión forestal.

3. Ecoturismo.

4. Aprovechamientos de recursos y productos naturales.

5. Las pistas y caminos forestales.

d) Los terrenos agrícolas abandonados que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal. Se considera signo inequívoco del estado forestal de un terreno, la cobertura de especies forestales arbóreas o arbustivas por encima del treinta por ciento de fracción de cabida cubierta, aplicado, como máximo, a escala de subparcela catastral.



- e) *Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal de conformidad con la normativa aplicable, así como los procedentes de compensaciones territoriales por cambio de uso forestal, espacios forestales recuperados en concesiones de explotaciones mineras, canteras, escombreras, vertederos y similares, o contemplados en los instrumentos de planificación, ordenación y gestión forestal que se aprueben al amparo de la legislación forestal de aplicación.*
- f) *Los terrenos que pertenecen a un monte de utilidad pública o dominio público, aunque su uso y destino no sea forestal.*
- g) *Los terrenos dedicados a cultivos temporales en terrenos agrícolas con especies forestales leñosas destinados a servicios de producción en régimen intensivo. Las plantaciones subvencionadas, mantendrán su condición de monte, al menos, durante la vigencia de sus turnos de aprovechamiento. Si el cultivo forestal se encuentra dentro del dominio público hidráulico, su condición de monte será permanente.*

Artículo 3 (LFCV)

1. *No tendrán la consideración legal de terrenos forestales:*

- a) *Los suelos clasificados legalmente como urbanos o urbanizables.*
- b) *Los dedicados a siembras o plantaciones de cultivos agrícolas.*
- c) *Las superficies destinadas al cultivo de plantas y árboles ornamentales y los viveros forestales.*
- d) *Los terrenos que previa resolución administrativa expresa cambien su uso forestal o compatible con el suelo forestal a otro distinto.*
- e) *Los terrenos agrícolas abandonados que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal, cuando las especies arbóreas de cultivo original se encuentren aún en perfectas condiciones de producción y posterior puesta en valor agrícola. Estos terrenos agrícolas tendrán, como mínimo, una cobertura del 50 % de especies arbóreas originales.*
2. *Los terrenos forestales incluidos en espacios naturales protegidos se regirán por su normativa específica, sin perjuicio de que les sean aplicables los preceptos de esta ley que contengan superiores medidas de protección.*

Artículo 5. Concepto de monte. (LM)

1. *A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.*

Tienen también la consideración de monte:

- a) *Los terrenos yermos, roquedos y arenales.*
- b) *Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.*
- c) *Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal.*
- d) *Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.*
- e) *Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma.*
2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados de este artículo, no tienen la consideración de monte:*
- a) *Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.*
- b) *Los terrenos urbanos.*
- c) *Los terrenos que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística.*
3. *Las comunidades autónomas, de acuerdo con las características de su territorio, podrán determinar la dimensión de la unidad administrativa mínima que será considerada monte a los efectos de la aplicación de esta ley.*
4. *Las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas estarán sometidas a lo dispuesto en esta ley durante la vigencia de los turnos de*

aprovechamiento previamente establecidos, a menos que la comunidad autónoma decida expresamente un periodo más corto decidiendo su titular una vez finalizado dicho periodo sobre el aprovechamiento de dicho terreno.

B.2. DEFINICIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL

El artículo 57 de la Ley 3/1993, de 9 diciembre, define la **zona de influencia forestal**, a los efectos de prevención de incendios forestales, como la **superficie constituida por la franja circundante a los terrenos forestales, que tendrá una anchura de hasta 500 metros.**

Artículo 57(LFCV)

1. A los efectos de prevención de incendios forestales, la superficie constituida por la franja circundante a los terrenos forestales, que tendrá una anchura de hasta 500 metros, se denominará en adelante Zona de Influencia Forestal.

2. Queda prohibido encender fuego en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, fuera de los supuestos expresamente previstos o autorizados reglamentariamente y con arreglo a la presente ley, así como arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

3. Reglamentariamente se establecerán tanto las normas de regulación de usos y actividades susceptibles de generar riesgo de incendios en los terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal, como las prohibiciones que resulten necesarias.

4. Reglamentariamente se determinarán los usos y actividades sometidos a autorización administrativa previa o declaración responsable, así como las condiciones de excepción, los periodos de riesgo, los sistemas y precauciones exigidos para hacer uso del fuego en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, por cuanto puedan afectar al riesgo de incendio.

5. La autorización administrativa referida en el párrafo anterior se otorgará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca e impondrá las condiciones que se consideren necesarias para el ejercicio de la actividad. Esta autorización administrativa se podrá sustituir por una declaración responsable en los casos que reglamentariamente así se determine.

C. INSTRUCCIÓN TÉCNICA CARTOGRAFÍA DE INTERFAZ URBANO FORESTAL

La **INSTRUCCIÓN TÉCNICA**, de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, sobre la elaboración de la cartografía prevista en la Disposición Adicional Séptima del Decreto Legislativo 1/2021, de 8 de junio, del Consell de aprobació del TRLLOTUP, **unifica criterios y define las características técnicas para la elaboración de la cartografía de INTERFAZ URBANO FORESTAL:**

C.1. CARTOGRAFÍA BASE DE REFERENCIA

La fuente cartográfica debe cumplir las especificaciones de georreferenciación definidas en el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el Sistema Geodésico de Referencia Oficial en España, por lo que la cartografía de referencia siempre deberá estar definida en el sistema de referencia ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989).

C.2. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y GRÁFICA

- Se debe presentar archivo digital en formato shapefile, en el sistema de referencia ETRS89 y en proyección UTM referido al Huso 30N (EPSG: 25830): Archivo shapefile de interfaz urbano-forestal, con las edificaciones incluidas dentro del terreno forestal y de su zona de influencia forestal de 500 metros, así como la zona de actuación según los criterios que se definen en la instrucción.
- La tabla de atributos de las edificaciones se ajusta a los campos especificados en la tabla del apartado C.3.6.4, con los mismos criterios de nomenclatura.
- Se solicitan los metadatos referentes a la cartografía generada, según Anexo I, adjunto.



CAPA	Interfaz_Urbano-Forestal_Cod_INE
TÍTULO	Zonas de actuación de los trabajos de prevención
FECHA	Fecha de creación de la capa
RESUMEN	Áreas cortafuego perimetrales para el municipio analizado, que se obtendrán cruzando información de: - Suelo Forestal (PATFOR) - Clasificación Urbanística (suelo urbano y urbanizable) - Catastro de rústica - Zona de influencia forestal
PROPÓSITO	Cumplir con el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la LOTUP
RESPONSABLE	Ayuntamiento del municipio analizado
CREADOR	Ayuntamiento del municipio analizado
PRECISIÓN	1/25.000
FECHA INICIO	Fecha de descarga de las fuentes cartográficas empleadas
FECHA FINAL	Fecha de descarga de las fuentes cartográficas empleadas
FUENTE1	Suelo Forestal (PATFOR – Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana)
FUENTE2	Zona de influencia forestal 500 m del Suelo Forestal (PATFOR – Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana)
FUENTE3	Clasificación Urbanística de la Comunitat Valenciana (Servei d'Informació i Anàlisi Urbanístic. Direcció General d'Urbanisme)
FUENTE4	Cartografía Catastral Rústica del municipio analizado (Ministerio Hacienda)

C.3. ELABORACIÓN CARTOGRAFÍA DE INTERFAZ URBANO-FORESTAL

1. Capas necesarias para la elaboración de la cartografía de interfaz urbano-forestal

- 1.1. Terreno forestal. Capa de terreno forestal del PATFOR, visor del ICV.
- 1.2. Zona de Influencia Forestal. Área de influencia de 500 m del suelo forestal de la Comunitat Valenciana, visor del ICV.
- 1.3. Suelo Urbano y Urbanizable del término municipal. Capa de Planeamiento urbanístico de la Comunitat Valenciana: clasificación Urbanística, visor del ICV. A partir de esta capa se seleccionan las áreas con Clasificación Urbanística correspondiente a Suelo Urbano (clas_suelo = SU) y Suelo Urbanizable (clas_suelo = SUZ).
- 1.4. Edificaciones en Suelo No Urbanizable (Común y Protegido). Existen numerosas edificaciones que se encuentran ubicadas en Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable Protegido, pero la capa de Clasificación Urbanística no refleja estas edificaciones aisladas. De este modo, se recurrirá a las edificaciones de la cartografía catastral rústica del término municipal analizado. Esta capa en formato se puede descargar desde la sede electrónica del catastro.

2. Operaciones espaciales a realizar con las capas

- 2.1. Determinación del terreno forestal y su zona de influencia forestal.
- 2.2. Identificación de las edificaciones del término municipal que se ubiquen en terreno forestal y en su zona de influencia de 500 metros.
- 2.3. **Cálculo de la zona de actuación.** Las edificaciones que se encuentren dentro del terreno forestal y en su zona de influencia forestal deberán determinar una zona de actuación, cuya área variará según su tipología y la pendiente media del lugar dónde se ubiquen.

No obstante, y dada la complejidad de aplicar un criterio común en función de la pendiente, **se van a asimilar todas las pendientes al valor >30 % y, como consecuencia, se aplicará una zona de actuación de 50 metros de forma generalizada.**

Así se calculará un área "buffer" de 50 metros a las edificaciones (suelo urbano, suelo urbanizable y edificaciones en suelo no urbanizable) que se encuentren dentro de terreno forestal o en su zona de influencia forestal. Este "buffer" será de 50 metros desde el límite exterior de la edificación, instalación o conjunto de estas a defender.

3. Estructura y nomenclatura de la capa solicitada a los Ayuntamientos

La capa de interfaz urbano-forestal entregada debe incluir una tabla de atributos con los siguientes campos:

Nombre del campo	Contenido
COD_INE	Código INE del municipio
MUNICIPIO	Nombre del municipio
TIPO_ED	Clasificación Urbanística: - Urbano / urbanizable / no urbanizable Zonas de Actuación (buffer de 50 metros)
SUPERFICIE	Superficie en hectáreas de cada edificación
PERIMETRO	Longitud en metros de cada edificación

4. Resultado final

Se entrega una única capa de interfaz urbano-forestal (archivo shapefile), resultante de las operaciones a realizar, la cual contendrá:

- 4.1. Áreas urbanas y áreas urbanizables provenientes del planeamiento urbanístico.
- 4.2. Edificaciones en suelo no urbanizable provenientes del catastro de rústica.
- 4.3. Zona de actuación en terreno forestal y su área de influencia: se corresponde con el resultado del "buffer" de 50 metros de los polígonos incluidos en los dos puntos anteriores (áreas urbanas, urbanizables y edificaciones en suelo no urbanizable).

Esta zona de actuación será aquella en la que se deban realizar los trabajos de prevención de incendios forestales establecidos en el Anexo XI. Prevención de incendios forestales del TRLLOTUP, independientemente de la titularidad de los terrenos afectados.

5. Leyendas cartográficas

Código	Color de relleno	Código RGB
Terreno Urbano		255, 127, 127
Terreno Urbanizable		230, 152, 0
Terreno No Urbanizable		197, 0, 255
Zona de Actuación		255, 255, 115

6. Pasos empleando el software libre QGIS - AYUNTAMIENTO

6.1. Extracción de las zonas urbanas y urbanizables del término municipal. La clasificación urbanística del municipio (campo clas_suelo) divide al territorio en:

- Suelo urbano (SU)
- Suelo Urbanizable (SUZ)
- Suelo No Urbanizable Común (SNU-C)
- Suelo No Urbanizable Protegido (SNU-P)

Se deben eliminar de este archivo las áreas correspondientes a suelo no urbanizable



- 6.2. Obtención de las edificaciones sobre rasante del catastro de rústica. Se carga la capa "CONSTRU" de la cartografía catastral rústica sin historia del municipio. Esta capa contiene numerosas construcciones que no se tendrán en cuenta (todas aquellas construcciones bajo rasante o que no se correspondan con viviendas, instalaciones industriales, de servicios o similares). Así, se deben eliminar todas aquellas que no vayan a ser utilizadas (pistas deportivas, balsas, jardines, ruinas, piscinas, silos, etc.).
El resultado de este geoproceto se corresponde con las edificaciones simplificadas sobre rasante del catastro de rústica en el ámbito del término municipal.
- 6.3. Extracción de las edificaciones ubicadas en suelo no urbanizable. Es muy común que existan edificaciones del catastro de rústica dentro de zonas urbanas o urbanizables, las cuales se deben eliminar de la selección para no duplicar los cálculos.
- 6.4. Generación de una única capa que incluya Suelo Urbano, Suelo Urbanizable y Edificaciones en Suelo No Urbanizable. Generar los campos solicitados en la capa de interfaz urbano-forestal.

Nombre del campo	Tipo de campo	Contenido
COD_INE	Texto (10 caracteres)	Código INE del municipio
MUNICIPIO	Texto (50 caracteres)	Nombre del municipio
TIPO_ED	Texto (20 caracteres)	Clasificación Urbanística: <ul style="list-style-type: none">• Urbano• Urbanizable• No urbanizable (construcciones sobre rasante del catastro de rústica)
SUPERFICIE	Númerico (double)	Superficie en hectáreas de cada edificación
PERIMETRO	Númerico (double)	Longitud en metros de cada edificación

- 6.5. Cálculo del "buffer" de 50 metros a partir de la capa de edificaciones. Para ello se definirá la zona de actuación.
- 6.6. Recorte del resultado con la superficie forestal y su área de influencia de 500 metros. Capa resultante de interfaz urbano-forestal:
- Edificaciones (clasificadas en "urbano", "urbanizable" y "no urbanizable")
 - Zonas de Actuación (buffer de 50 metros de la anterior capa).

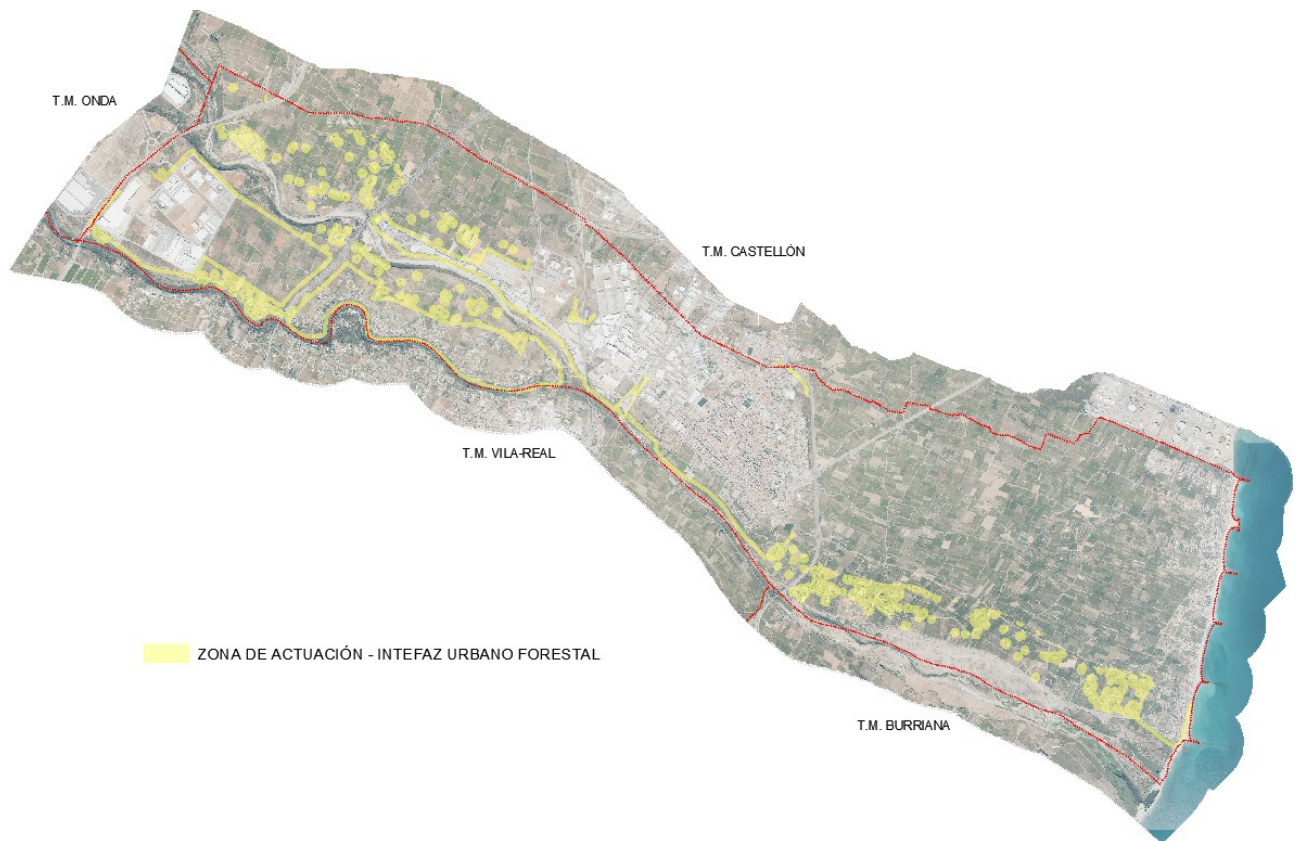
D.- PROPUESTA DE CARTOGRAFÍA INTERFAZ URBANO FORESTAL. CONFORMIDAD

A continuación se muestra la **cartografía de interfaz urbano forestal** de nuestro término municipal (zona de actuación), calculada de oficio remitida por la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales de la conselleria de Justicia e Interior en diciembre de 2023. **Esta zona de actuación será aquella en la que se deban realizar los trabajos de prevención de incendios forestales establecidos en el Anexo XI. Prevención de incendios forestales del TRLOTUP, independientemente de la titularidad de los terrenos afectados.**

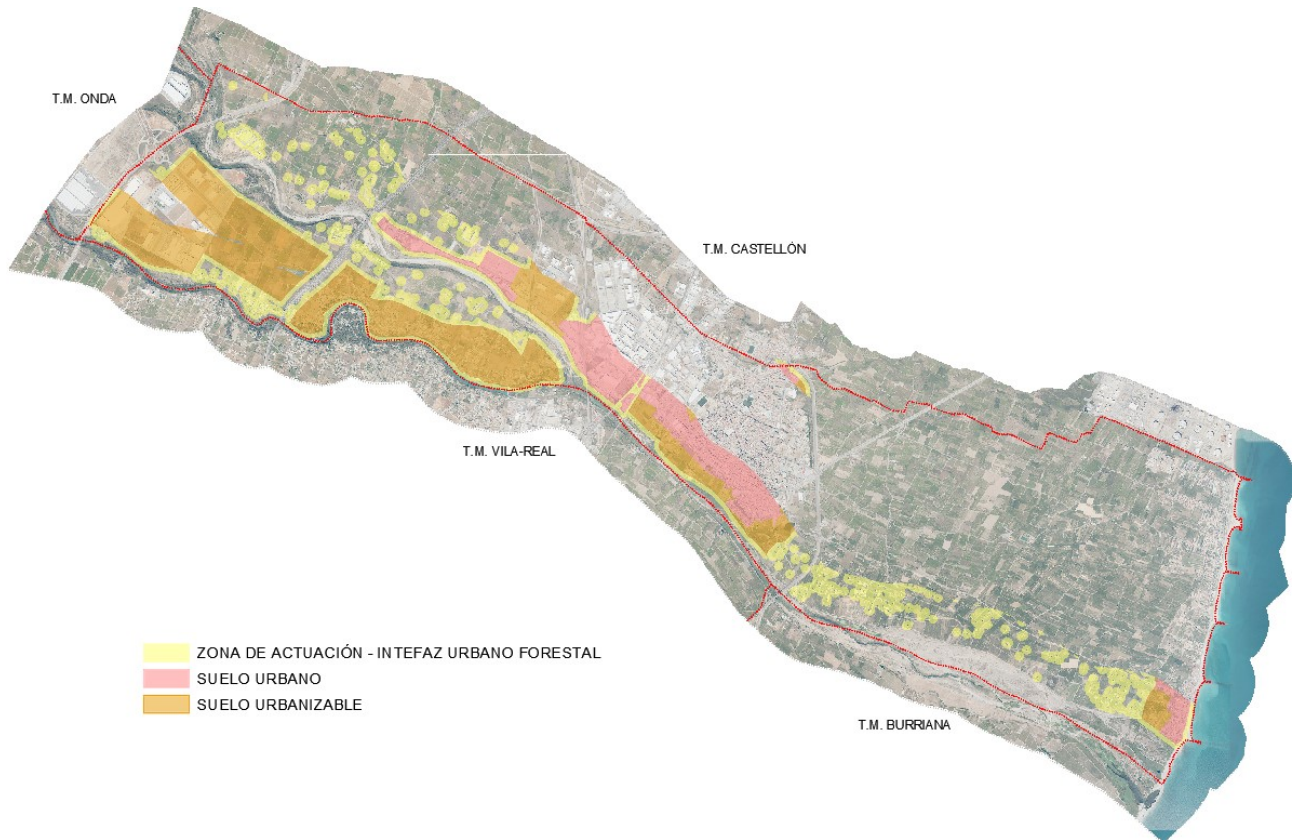
Esta zona de actuación se define como la suma del terreno forestal y su área de influencia; el área de influencia se corresponde con una franja de 50 metros que ocupa el perímetro de áreas urbanas, urbanizables y edificaciones en suelo no urbanizable, y se ubica dentro de la zona de influencia forestal (franja de 500 metros circundante a los terrenos forestales). Se asimilan todas las pendientes al valor >30 % y, como consecuencia, se aplica una zona de actuación de 50 metros de forma generalizada.



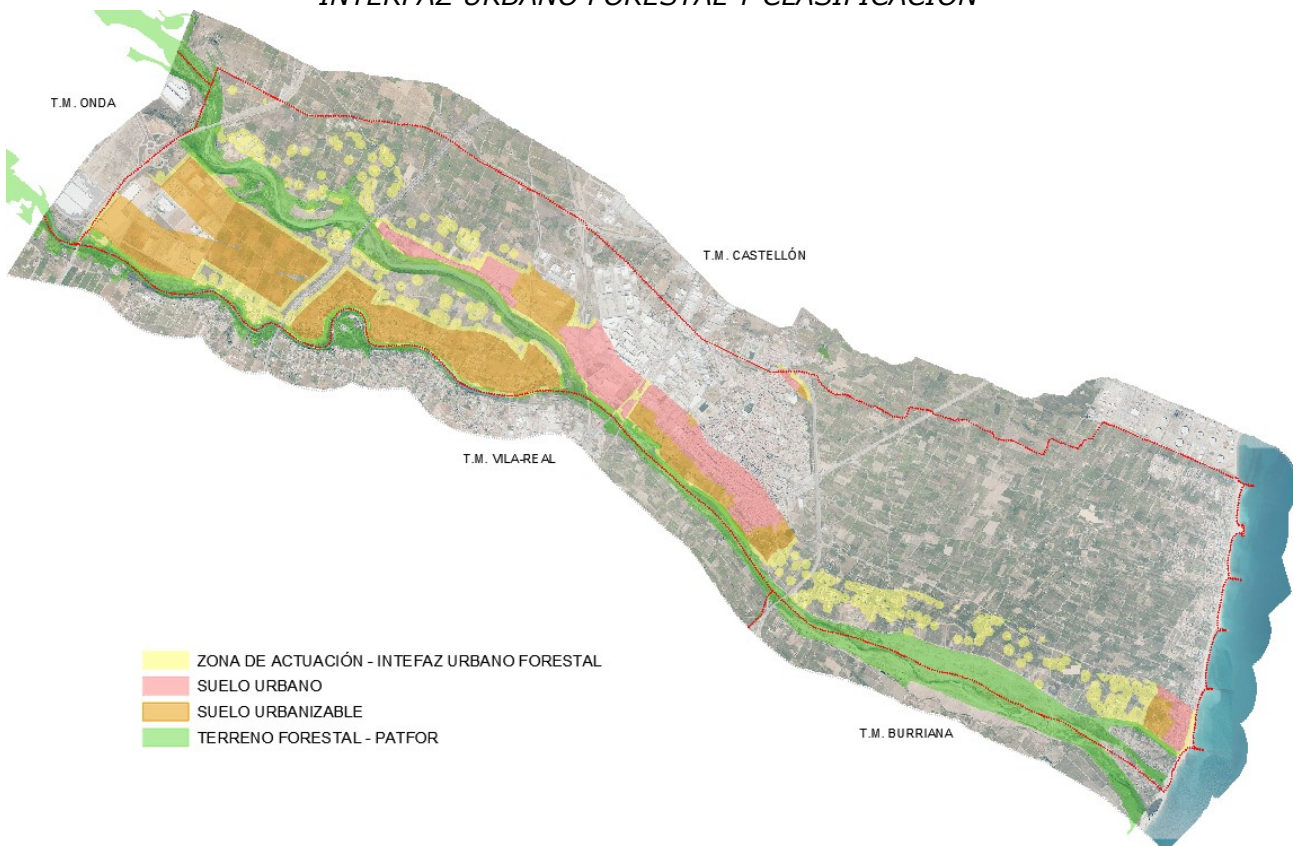
Zona de actuación: TERRENO FORESTAL. ICV. PATFOR



Zona de actuación: INTERFAZ URBANO FORESTAL



INTERFAZ URBANO FORESTAL Y CLASIFICACIÓN



TERRENO FORESTAL, INTERFAZ URBANO FORESTAL Y CLASIFICACIÓN

A los efectos de dar cumplimiento a la D.A.7ª. TRLOTUP 1/2021, y respecto de las posibles afecciones del PATFOR a las urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones susceptibles de sufrir cualquier riesgo de incendio forestal por estar situadas en la zona de influencia, **se INFORMA FAVORABLEMENTE la delimitación de la cartografía de INTERFAZ URBANO FORESTAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL elaborada de oficio por la Consellería de Justicia e Interior para este término municipal, con base en la Instrucción Técnica de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales** sobre la elaboración de la cartografía prevista en la Disposición Adicional Séptima del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del TRLOTUP, y que se adjuntó a en la primera notificación, que sustituye a la anterior instrucción técnica de 22 de septiembre de 2022.

A través de la web municipal **se debe dar la información pública debida de las obligaciones derivadas a los propietarios de dichos posibles ámbitos**, y que refiere el **Anexo XI "Prevención de incendios forestales"**, del TRLOTUP, en la redacción dada por art. 182 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre.

Se debe remitir a la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, de la Consellería de Justicia e Interior, el Acuerdo Plenario de aprobación de dicha cartografía, mediante certificación expedida por la Secretaría General. La documentación requerida debe aportarse mediante el trámite telemático habilitado en el siguiente enlace de la página web de la Generalitat: https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=22504

E.- AFECCIONES Y OBLIGACIONES INTERFAZ URBANO-FORESTAL. OBSERVACIONES.

No obstante lo anterior, tras informar respecto a la delimitación de la cartografía de INTERFAZ URBANO FORESTAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL a los efectos de dar cumplimiento a la D.A.7ª. TRLOTUP 1/2021, queremos manifestar ciertas observaciones en relación a las afecciones y obligaciones que se establecen en los inmuebles que integran el suelo definido como INTERFAZ URBANO FORESTAL.

Según la **INSTRUCCIÓN TÉCNICA**, de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, la zona de actuación definida como INTERFAZ URBANO-FORESTAL **será aquella en la que se deban** adoptar las medidas para prevenir los daños a bienes y personas en caso de incendio forestal, mediante la **realización de los trabajos de prevención de incendios forestales establecidos en el Anexo XI. Prevención de incendios forestales del TRLOTUP, independientemente de la titularidad de los terrenos afectados.**

Las afecciones y obligaciones de los propietarios de los suelos y edificaciones objeto de la zona de actuación definida como INTERFAZ URBANO-FORESTAL vienen definidas como medidas de seguridad y prevención de los incendios forestales en el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, tanto en su Disposición adicional séptima como en su ANEXO XI.

La disposición adicional séptima del TRLOTUP se añadió inicialmente como sexta por el artículo 182 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022. Se renumeró como disposición adicional séptima por el artículo 213 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

"Disposición adicional séptima.

Medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones, los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones situadas en terrenos forestales y en la zona de influencia forestal.



1. Los ayuntamientos de municipios con suelos forestales deberán identificar y delimitar cartográficamente cualquier urbanización, núcleo de población, edificación o instalación susceptible de sufrir riesgo de incendio forestal por estar situadas en terrenos forestales o en zona de influencia forestal, definida por el artículo 57 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana. Corresponde al pleno del ayuntamiento la aprobación de dicha cartografía de delimitación, la cual deberá ser trasladada a la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales. Los ayuntamientos podrán acordar con entes supramunicipales y con la administración de la Generalitat los servicios o mecanismos de apoyo que resulten necesarios para la elaboración de dicha delimitación cartográfica.
2. El plazo para la elaboración de la delimitación cartográfica señalada en el punto 1 de esta disposición adicional es de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta disposición adicional.
3. **Los titulares de urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas en terrenos forestales o en zonas de influencia forestal, serán sujetos obligados y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el anexo XI.** Las personas titulares de la propiedad de dichos bienes responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones, salvo que se hubiera constituido alguna comunidad de propietarios o entidad urbanística colaboradora, en cuyo caso será esta última.
4. En relación con los trabajos a realizar sobre la vegetación (puntos 1 y 3 del anexo XI), si los sujetos obligados no los hubieran realizado, corresponderá al ayuntamiento exigir su ejecución, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico de las administraciones públicas.
5. Sin perjuicio de las medidas de ejecución forzosa previstas, los ayuntamientos pueden establecer tasas y precios públicos para la prestación de las obras o servicios determinados en los puntos anteriores, de esta disposición adicional y de acuerdo con la normativa reguladora de las haciendas locales.
6. En el caso de que las urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones se encontraran entre dos o más términos municipales o que la franja de protección prevista en el punto 1 del anexo XI se encontrase en un término municipal que no es el de las fincas obligadas, se tendrán que establecer los convenios interadministrativos correspondientes entre los municipios y, si fuera necesario, con el ente supramunicipal, que delimiten claramente los mecanismos de ejecución de las obligaciones de esta norma en régimen de colaboración.
7. Para la realización de los trabajos previstos en el punto 1 y 3 del anexo XI, **en terrenos que no pertenezcan al sujeto obligado, se establece una servidumbre forzosa para poder acceder a estos y realizar los trabajos necesarios.** Este acceso se llevará a cabo durante el tiempo estrictamente necesario, que será por el punto menos perjudicial o incómodo para los terrenos gravados y, si es compatible, por el más conveniente para la persona beneficiaria.
8. La servidumbre de acceso da derecho a una indemnización a cargo de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo 3 de esta disposición adicional, que consiste en el valor de la parte afectada de la finca sirviente y la reparación de los perjuicios que el paso pueda ocasionar.
9. Con la finalidad de contribuir económicamente al cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, la Generalitat podrá incluir en sus presupuestos un programa anual de subvenciones e impulsar acuerdos de cooperación económica con otras administraciones.
10. **Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores disponen de un término de seis meses, a contar desde la aprobación municipal de la delimitación cartográfica prevista en el punto 1, para llevar a cabo las obligaciones que se regulan.** Hasta el inicio de este plazo de tiempo, rige la normativa anterior a la aprobación de esta disposición que establecen medidas de seguridad y prevención de incendios forestales en la interfaz urbano-forestal.”

El anexo XI del TRLOTUP se modificó por el artículo 182 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022:

“ANEXO XI. Prevención de incendios forestales

Toda urbanización, núcleo de población, edificación o instalación destinada a uso residencial, industrial o terciario en terreno forestal o colindante al mismo, deberán integrar las infraestructuras y medidas siguientes, de acuerdo con el Real decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y con cuantas normas específicas sean aplicables.

1. Faja perimetral de protección.

A fin de disminuir o romper la continuidad de los combustibles forestales se deberá asegurar una faja perimetral de protección mínima de 30 metros de ancho, medida desde el límite exterior de la edificación, instalación o conjunto de las mismas a defender.

a) La zona de discontinuidad entre los terrenos urbanos y las formaciones de vegetación forestal ha de tener la anchura correspondiente a un área cortafuegos de orden dos, según la metodología establecida por el Plan de selvicultura preventiva de la Comunitat Valenciana, aplicando una corrección en función de la pendiente. La anchura mínima será de 25 metros, más un vial de 5 metros de anchura. Se podrá prescindir de este vial de 5 metros si es inviable su ejecución, siempre que se cuente con una banda de decapado de esa misma anchura. Dicha distancia se ampliará en función de la pendiente del terreno, alcanzando, como mínimo, los 50 metros cuando la pendiente sea superior al 30 %.

b) En el caso de los establecimientos industriales de riesgo medio y alto situados en lugares de viento fuerte, la discontinuidad será de 50 metros en el lado de los vientos más desfavorables.

c) Las edificaciones aisladas situadas en terrenos forestales, o colindantes a los mismos, deberán disponer de un área de defensa frente al riesgo de incendios forestales de, al menos, 30 metros. Dicha distancia se ampliará en función de la pendiente del terreno, alcanzando, como mínimo: los 50 metros cuando la pendiente sea superior al 30 %. Estas anchuras podrán reducirse (hasta un 50 %) justificadamente cuando se incorporen infraestructuras que propicien la misma protección frente al incendio forestal que la faja, tales como muros de, al menos 1 metro de altura, y podrán aumentarse en casos de especial riesgo, concretamente en los establecimientos industriales de riesgo medio y alto situados en lugares de viento fuerte en un 100 %, al menos en las direcciones de los vientos más desfavorables.

d) En áreas de nueva implantación se podrán incorporar zonas ajardinadas bajo criterios, de jardinería preventiva contra incendios forestales, con posibilidad de integrar sistemas de riego de la vegetación, que garanticen una mayor resistencia al fuego como elementos de defensa pasiva en determinados sectores perimetrales de las zonas a proteger.

El mantenimiento de las fajas perimetrales de protección se realizará cada dos años para la banda de desbroce y cada cuatro años para la totalidad de la faja perimetral, así mismo las áreas de defensa de las edificaciones aisladas deben ser mantenidas.

La responsabilidad de la ejecución y mantenimiento del área de defensa o zona de discontinuidad corresponde al propietario o propietarios de las edificaciones o terrenos urbanos.

2. Viales.

Preferentemente deben existir al menos dos viales de acceso con las siguientes características:

a) Anchura mínima libre: 5 metros en viales con dirección en dos sentidos y 3,5 metros en viales de sentido único.

b) Altura mínima libre o gálibo de seguridad de poda de árboles: 5 metros.

c) Capacidad portante del vial: 2000 kp/m².

d) Pendiente de la vía: inferior al 12 %, pudiendo llegar ocasionalmente al 20 %, como máximo.

e) Zonas de cambio de sentido para cada kilómetro de vía, debiendo ser de 200 m² y 8 m mínimo de largo.

f) En tramos curvos, el carril de rodadura debe quedar delimitado por la traza de la corona circular cuyos radios mínimos deben ser 5,3 metros y 12,5 metros, con una anchura libre para la circulación de 7,2 metros.

g) Cuando no se pueda disponer de dos vías de acceso, el acceso único debe finalizar en un fondo de saco circular de 12,5 metros de radio.

h) En los casos que no sean una edificación aislada, es necesario además un camino perimetral de una anchura mínima de 5 metros que constituirá la banda de decapado del área cortafuegos. Se



podrá prescindir de este vial si es inviable su ejecución, siempre que se cuente con una banda de decapado de esa misma anchura.

i) Los viales de acceso y sus cunetas deberán mantenerse libres de vegetación, y dispondrán de una faja de protección de 10 metros, a cada lado del camino, con las siguientes características:

- Actuación sobre el estrato arbustivo: aclareo fuerte del estrato arbustivo.*
- Actuación sobre el estrato arbóreo: La fracción de cabida cubierta (FCC) del arbolado será menor del 20 % y el arbolado restante se podará hasta 2/3 de su altura (hasta un máximo de 3 metros).*

3. Tratamiento de la vegetación interior.

La vegetación interior existente en las parcelas también es capaz de propagar un incendio, por tanto, con objeto de reducir la vulnerabilidad de los bienes existentes, es necesario realizar las siguientes actuaciones cuando la distancia al terreno forestal sea menor de 500 m.

– Actuación sobre el estrato arbustivo: Reducción de la cobertura hasta un máximo de un 10 6/0 de FCC.

– Actuación sobre el estrato arbóreo: La FCC del arbolado será menor del 40 % (teniendo en cuenta la superficie total de la parcela).

– El arbolado restante se podará hasta 2/3 de su altura o un máximo de 3 metros.

– En todo caso, la fracción de cabida cubierta del estrato arbustivo y del arbóreo no podrá superar el 40 %.

– Se evitará el contacto de la vegetación con las edificaciones, separando las ramas de cualquier tipo de construcción, ya sea auxiliar o principal, a una distancia mínima de 3 metros.

– Se evitará la acumulación de residuos o material combustible (leñas, restos de jardinería, etc.) en el interior de la parcela o zona urbanizada, en todo caso se situará en zonas protegidas ante un eventual incendio.

– Se evitarán los materiales y vegetación más inflamable (setos) para el cierre de las parcelas.

4. Puntos de agua.

4.1 Instalación de hidrantes.

Deben cumplir las siguientes condiciones generales en cuanto a ubicación, características de funcionamiento y señalización, sin perjuicio de lo especificado respecto al caudal y a la autonomía requerida en el Real decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

a) Ubicación de los hidrantes:

– En el perímetro exterior de las edificaciones o instalaciones.

– En zonas fácilmente accesibles y fuera de lugares destinados a circulación y estacionamiento de vehículos.

– Distribuidos de tal manera que la distancia entre ellos, medida por espacios, públicos, no sea mayor de 200 m.

b) Características de funcionamiento:

– La red hidráulica que abastezca a los hidrantes debe permitir el funcionamiento simultáneo de 2 hidrantes consecutivos durante 2 horas, cada uno de ellos con un caudal mínimo de 1.020 l/min y una presión mínima de 1 bar (1,019 kg/cm²).

– Si por motivos justificados, la instalación de hidrantes no pudiera conectarse a una red general de abastecimiento de agua, debe haber una reserva de agua adecuada para proporcionar el caudal antes indicado.

– Dispondrán de rácor normalizados tipo Barcelona, de 45 mm y 70 mm de diámetro.

c) Señalización:

– Deberán estar debidamente señalizados según la Norma UNE 23033

4.2 Otros sistemas.

Pueden plantearse otras medidas de protección a base de agua como son: la creación de redes de elementos aspersores, instalación de tomas en piscinas y balsas con rácor normalizados tipo Barcelona, de 45 mm y 70 mm de diámetro, instalación de cortinas de agua en viviendas, creación de reservas de agua a partir de aguas depuradas o de lluvia, etc., e incluso contemplar el ajardinamiento de la zona perimetral con vegetación dispersa y de baja inflamabilidad y combustibilidad.

Estas medidas deberán aplicarse necesariamente para compensar las medidas del resto del anexo que justificadamente no puedan realizarse.

5. Planes de autoprotección.

Se dispondrán de planes de autoprotección en las urbanizaciones, instalaciones, conjunto de edificaciones y edificaciones aisladas de acuerdo con el Plan especial frente al riesgo de incendios forestales de la Comunitat Valenciana, que se incorporarán al plan de actuación municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de protección civil y gestión de emergencias y su desarrollo.”

Según la Disposición adicional séptima los titulares de urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas en terrenos forestales o en zonas de influencia forestal, identificadas y delimitadas cartográficamente (interfaz urbano-forestal), serán sujetos obligados y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el anexo XI, medidas de seguridad y prevención de incendios forestales en la interfaz urbano-forestal, en un término de seis meses a contar desde la aprobación municipal de la delimitación cartográfica.

Como se observa, **la disposición adicional séptima integra obligaciones que exceden de las derivadas de la lectura del anexo XI**, el cual se refiere a medidas a introducir en urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas **en terreno forestal o colindante al mismo, sin incluir íntegramente el total de las zonas de influencia forestal** (franja de 500 metros circundante a los terrenos forestales) **definida en la disposición adicional séptima.**

El anexo XI del TRLOTUP se modificó por la misma ley que introdujo la actual disposición adicional séptima del TRLOTUP, Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022. **La principal modificación introducida fue ampliar la obligación de implementar las medidas de prevención de afectar únicamente a toda nueva implantación a todas las implantaciones existentes.**

La redacción inicial del anexo XI del TRLOTUP indicaba que **“Toda nueva urbanización que implante por primera vez a través de actuaciones integradas urbanizaciones destinadas a uso residencial, industrial o terciario en terreno forestal o sean colindantes al mismo, deberán integrar las infraestructuras y medidas siguientes, de acuerdo con el Real decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y con cuantas normas específicas sean aplicables.”**. En su lugar, la redacción actual del anexo XI del TRLOTUP indica que **“Toda urbanización, núcleo de población, edificación o instalación destinada a uso residencial, industrial o terciario en terreno forestal o colindante al mismo, deberán integrar las infraestructuras y medidas siguientes, de acuerdo con el Real decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y con cuantas normas específicas sean aplicables.”**

No obstante, en la nueva redacción del anexo XI se mantiene la referencia al Real decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y con cuantas normas específicas sean aplicables. Las medidas a implementar contenidas en el anexo XI difieren de las en establecidas en el Real decreto 893/2013, de 15 de noviembre.

El Real decreto 893/2013 está derogado con efectos de 11 de julio de 2023, por la disposición derogatoria única.2.g) del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio. Sin embargo, la Directriz Básica continuará aplicándose hasta tanto sea aprobado el nuevo instrumento de planificación que la sustituya, según establece el apartado 3 de la citada disposición.



El Real decreto 893/2013, en su apartado de 1.4 Definiciones, define la **interfaz urbano-forestal como zona en las que las edificaciones entran en contacto con el monte, el fuego desarrollado en esta zona, no sólo puede alcanzar las edificaciones, sino que además puede propagarse en el interior de las zonas edificadas, cualquiera que sea la causa de origen. Nada se menciona respecto a la zona de influencia forestal de 500m definida en la normativa autonómica.**

El Real decreto 893/2013, en su anexo II, define medidas y especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las nuevas edificaciones o instalaciones ubicadas en áreas de interfaz urbano-forestal. **Nada se menciona respecto a edificaciones existentes.** A su vez en el anexo III define especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las instalaciones de acampada.

“ANEXO II. Especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las nuevas edificaciones o instalaciones ubicadas en áreas de interfaz urbano-forestal.

Las nuevas instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y las viviendas vinculadas a estas, así como las nuevas urbanizaciones y edificaciones para uso residencial, comercial, industrial o de servicios resultantes de la ejecución de planes de ordenación urbanística que afecten a zonas de monte o de influencia forestal, y que no tengan continuidad inmediata con la trama urbana y resulten colindantes con el monte o zonas de influencia forestal, deberán cumplir con las siguientes medidas:

a) A fin de disminuir o romper la continuidad de los combustibles forestales se deberá asegurar la existencia de una faja perimetral de protección de 30 metros de ancho dentro de la misma propiedad, alrededor de la urbanización, edificación o instalación, medida desde el límite exterior de la edificación o instalación destinada a las personas, libre de vegetación seca y con la masa arbórea aclarada. Siempre que sea posible, esta faja deberá ser de, al menos, ocho veces la altura de la vegetación dominante.

b) En las zonas de alto riesgo (ZAR) de incendio declaradas por cada Comunidad Autónoma, será necesario adoptar medidas especiales de autoprotección pasiva de la edificación o instalación frente a posibles fuentes de ignición procedente de incendios forestales.

c) Las infraestructuras de servicio a las edificaciones o instalaciones incluidas en zonas de alto riesgo (ZAR) de incendio, tendrán, según lo establecido en el artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, servidumbre de uso para su utilización por los servicios de prevención y extinción de incendios. A estos efectos las pistas que se realicen habrán de reunir las siguientes características:

– ancho de la vía: de cinco metros en viales con dirección en dos sentidos, y a tres metros en viales de sentido único. Se establecerá en estas vías la debida señalización de acuerdo con las normas de tráfico

– radio mínimo de giro interior de las curvas: 5 metros

– gálibo de seguridad de poda de árboles: 5 metros

– pendiente de la vía: inferior al 12%, pudiendo llegar ocasionalmente al 20% como máximo

– zonas de cambio de sentido para cada kilómetro de vía, debiendo ser de 200 metros cuadrados y 8 metros mínimo de largo.

d) Las urbanizaciones y edificaciones para uso industrial deberán disponer de una red perimetral de hidrantes según normativa específica o, al menos:

– diámetro de la conducción de 100 mm

– caudal de 17 l/s

– presión mínima de 1 bar.

e) En su defecto contará con tomas de agua (caudal de 12 l/s o de acuerdo con lo establecido reglamentariamente).

f) Todos los sistemas de defensa contra incendios deberán estar adecuadamente señalizados, de acuerdo con la normativa en vigor.”

“ANEXO III Especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las instalaciones de acampada.

Los lugares e instalaciones de acampada que no tengan continuidad inmediata con la trama urbana y resulten colindantes con el monte o zonas de influencia forestal, tendrán que cumplir, sin perjuicio de lo previsto para los de capacidad superior a 2.000 personas por la Norma Básica de Autoprotección de los Centros, establecimientos y dependencias dedicadas a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, con las especificaciones siguientes:

a) A fin de disminuir o romper la continuidad de los combustibles forestales se deberá asegurar la existencia de una faja perimetral de protección de, al menos, 10 metros de ancho dentro de la misma propiedad, alrededor del camping, medida a partir del perímetro exterior del mismo. Esta faja podrá ser utilizada como vial interior y habrá de estar libre de vegetación seca y de depósitos de carburante; y con la masa arbórea aclarada.

b) Contar con un extintor convenientemente identificado de polvo antibrasa de seis kilogramos de capacidad por cada veinticinco parcelas, convenientemente señalizado y ubicado en sitios visibles y de fácil acceso, de forma que ninguna parcela diste más de treinta metros de un extintor. Para lugares de acampada con una capacidad superior a doscientas cincuenta parcelas, se deberá disponer además de un extintor de carro de cincuenta kilogramos de capacidad.

c) Disponer de un plano del terreno colocado de forma visible en la recepción de las instalaciones y junto a cada extintor, señalizando los lugares donde se encuentran los demás extintores, las vías de evacuación y las salidas de emergencia.

d) La apertura de todas las puertas a utilizar en caso de incendio será de doble sentido o al menos en sentido de salida.

e) Las barbacoas fijas deberán estar situadas a una distancia mínima de quince metros de cualquier parcela, en zonas debidamente protegidas. Dichas barbacoas deberán cumplir la normativa vigente en materia de prevención de incendios forestales.

f) En caso de que existan depósitos de carburante, deberán situarse en un lugar debidamente protegido, habilitado al efecto, distante al menos 15 metros del área destinada a acampar.

g) En las zonas de alto riesgo (ZAR) de incendio, declaradas por cada comunidad autónoma, será necesario adoptar medidas especiales de autoprotección pasiva de las instalaciones frente a posibles fuentes de ignición procedente de incendios forestales.

h) Las infraestructuras de acceso a las instalaciones de acampada que se encuentren en zonas de alto riesgo (ZAR) de incendio, tendrán, según lo establecido en el artículo 48.6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, servidumbre de uso para su utilización por los servicios de prevención y extinción de incendios, lo que habrá de garantizarse con una red de pistas que reúnan las siguientes características:

– ancho de la vía: de cinco metros en viales con dirección en dos sentidos, y a tres metros en viales de sentido único. Se establecerá en estas vías la debida señalización de acuerdo con las normas de tráfico

– radio mínimo de giro interior de las curvas: 5 metros

– gálibo de seguridad de poda de árboles: 5 metros

– pendiente de la vía: inferior al 12% (puntualmente al 20%)

– zonas de cambio de sentido por cada kilómetro de vía, debiendo ser de 200 metros cuadrados y 8 metros mínimo de largo.

i) Deberán disponer de manera perimetral de una red de hidrantes según normativa específica o, al menos:

– diámetro de la conducción de 100 mm

– caudal de 17 l/s

– presión mínima de 1 bar.

En su defecto contará con tomas de agua (caudal de 12 l/s o de acuerdo con lo establecido reglamentariamente).

j) Todos los sistemas de defensa contra incendios forestales han de estar convenientemente señalizados de acuerdo con la normativa en vigor.

k) Contar con una «hoja de instrucciones de seguridad» para casos de emergencia, conteniendo la información básica del plan de evacuación para los campistas, en tantos idiomas como sea necesario;



donde se incluirá necesariamente un esquema de las vías de evacuación a seguir ante una emergencia. Esta información, se entregará a los campistas y deberá ser expuesta en la recepción del camping.”

OBSERVACIONES:

Por lo anterior entendemos desproporcionadas las determinaciones impuestas según la Disposición adicional séptima del TRLOTUP a TODOS los titulares de urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones EXISTENTES situadas en zonas de influencia forestal, identificadas y delimitadas cartográficamente como interfaz urbano-forestal.

- **El Real decreto 893/2013, en su anexo II, define medidas y especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las nuevas edificaciones o instalaciones ubicadas en áreas de interfaz urbano-forestal, nada menciona respecto a la obligación de implementar estas medidas en las edificaciones existentes.**
- **Tanto la definición de interfaz urbano forestal del Real Decreto 893/2013, zona en la que las edificaciones entran en contacto con el monte; como el ámbito de aplicación de las medidas de prevención de incendios forestales enumeradas en el anexo XI del TRLOTUP, en urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas en terreno forestal o colindante al mismo, nada se menciona respecto a la zona de influencia forestal de 500m, definida en la Disposición adicional séptima del TRLOTUP.**
- **Teniendo en cuenta el uso mayoritario agrícola del suelo no urbanizable de este municipio y la existencia de numerosos inmuebles de arquitectura tradicional que conviven ligados a plantaciones cítricas junto con las infraestructuras de arquitectura del agua tan característica de la zona del regadío histórico del río Mijares, en la zona de influencia forestal (franja de 500m) delimitada como suelo no urbanizable es difícil que el fuego desarrollado en el terreno forestal se propague más allá de la zona colindante al mismo.**

Llevar a cabo el TOTAL de las actuaciones referidas en el anexo XI del TRLOTUP, y en concreto las descritas en el apartado 2 Viales supone descomponer la configuración de caminos rurales y la infraestructura de acequias de riego y estructura de distribución y accesos a todas las fincas agrícolas que se incluyen en la franja de 500m, denominada zona de influencia forestal.

- **Según el anexo XI del TRLOTUP, las únicas actuaciones a realizar cuando la distancia al terreno forestal sea menor de 500m, esto es la zona de influencia forestal de la DA7, son las referentes al tratamiento de la vegetación interior que se describen en el apartado 3:**
 - *Actuación sobre el estrato arbustivo: Reducción de la cobertura hasta un máximo de un 10 6/0 de FCC.*
 - *Actuación sobre el estrato arbóreo: La FCC del arbolado será menor del 40 % (teniendo en cuenta la superficie total de la parcela).*
 - *El arbolado restante se podará hasta 2/3 de su altura o un máximo de 3 metros.*
 - *En todo caso, la fracción de cabida cubierta del estrato arbustivo y del arbóreo no podrá superar el 40 %.*

- *Se evitará el contacto de la vegetación con las edificaciones, separando las ramas de cualquier tipo de construcción, ya sea auxiliar o principal, a una distancia mínima de 3 metros.*
- *Se evitará la acumulación de residuos o material combustible (leñas, restos de jardinería, etc.) en el interior de la parcela o zona urbanizada, en todo caso se situará en zonas protegidas ante un eventual incendio.*
- *Se evitarán los materiales y vegetación más inflamable (setos) para el cierre de las parcelas.*

Lo cual se informa a los efectos oportunos.